

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV - MES X

Caracas, jueves 31 de julio de 2008

Nº 5.891 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 6.220, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación.

Decreto Nº 6.233, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Decreto Nº 6.239, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Decreto Nº 6.240, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas y Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria.

Decreto Nº 6.241, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Agrícola de Venezuela.

Decreto Nº 6.243, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Decreto Nº 6.265, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Decreto Nº 6.266, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE CANALIZACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE NAVEGACION

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, tiene su origen en la necesidad de derogar la Ley del Instituto Nacional de Canalizaciones, con el fin de adaptar el marco de actuación de este Instituto a la nueva realidad jurídica del país.

En este sentido, tomando en consideración los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Canalizaciones, como ente de la Administración Pública, debe poseer una ley que contenga mecanismos legales cónsonos con la dinámica actual que se desarrolla en los canales estratégicos de la República, su plena participación en los nuevos proyectos y a la vez permitir la intervención del ciudadano y de las comunidades en la gestión pública como línea principal que rige el nuevo aspecto social de la Nación. De igual manera, debe contar con un articulado que consienta su actuación en acciones sociales, hacia aquellas poblaciones adyacentes a los sitios en los cuales se desarrolla su misión.

Ante las transformaciones en el ámbito social, económico, cultural, geográfico, ambiental y político que atraviesa el Estado, se requiere la actualización del ordenamiento jurídico, permitiendo a su vez la evolución y desarrollo integral. La forma de manifestación de esta realidad ha sido histórica y se han reflejado en los actos públicos y privados realizados por la Nación venezolana en aras de su seguridad y bienestar.

Estos actos se relacionan con políticas y acciones referidas con el dominio del espacio en sí, desde el punto de vista marítima, fluvial y lacustre, y con el uso de los espacios acuáticos, como vía de comunicación y fuente de recursos, ofrecida por los países que transforman espacios acuáticos restringidos en caminos navegables hacia el mar como una gracia que trasciende abierta a los más generosos horizontes, en donde Venezuela juega un rol fundamental como antesala del Atlántico y del Caribe con el resto de la comunidad suramericana.

Estos espacios acuáticos acondicionados como vías de comunicación permiten actualmente la movilización de aproximadamente tres mil (3.000) buques anuales, no obstante, la reactivación de proyectos como del Canal del Río San Juan en el Estado Monagas y el impulso del proyecto "Orinoco Socialista" incrementaran las capacidades productivas del país y por ende el movimiento de mercancías por los canales de navegación de la República, convirtiéndolos en elementos estratégicos de la Nación.

Esta realidad ha incidido, en que el ciudadano Presidente de la República haya estrechado en el marco del proceso revolucionario, aspectos como la consecución del equilibrio social nacional, por medio de la explotación y desarrollo de nuevos complejos industriales en las áreas internas más desasistidas en Venezuela, circundadas por espacios acuáticos restringidos o ya canalizados, como garantía del flujo comercial hacia otras localidades venezolanas o hacia el exterior del país, para enlazarse con otros sistemas internacionales como lo es la Alternativa Bolivariana de las Américas (ALBA), entre otros.

Una manera de articular, dar forma y mantener esos proyectos, es mediante la revisión y adecuación de los instrumentos jurídicos, como es el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, en la cual se establecen mecanismos que permiten regular las diferentes actividades técnicas que se podrían ejecutar en la transformación de los espacios acuáticos restringidos en arterias navegables, así como la administración y mantenimiento de los canales de navegación que actualmente están en funcionamiento.

En ese proceso de desarrollo y mantenimiento de canales de navegación, el Estado debe preservar y regular el mejor uso de estos espacios de acuerdo con las estrategias institucionales, como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en tanto que, es el mismo Estado quien regula el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control de esos espacios acuáticos, con el fin de garantizar el uso racional de los recursos para proveer a la humanidad de un planeta más digno con un desarrollo sostenible, permitiendo instaurar una verdadera conciencia nacional, considerando el gran potencial marítimo, fluvial y lacustre, que posee la República Bolivariana de Venezuela.

El presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, en su contenido actualiza la participación plena del Estado y la sociedad, dejando atrás la obsolescencia de normas y la falta de corresponsabilidad y coordinación entre las ya existentes, para armonizar aquellas que han estado esparcidas en diferentes instrumentos legales, que a su vez coexisten y forman parte en el proceso de cambios del país en los últimos años, los cuales inciden tanto en la evolución normativa como en el aprovechamiento de esos espacios en interés del colectivo.

Refrendado La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.)	NURIS ORIHUELA GUEVARA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal (L.S.)	PEDRO MOREJON CARRILLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FELIX RAMON OSORIO GUZMAN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS
Refrendado El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (L.S.)	SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer (L.S.)	MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE BENEFICIOS Y FACILIDADES DE PAGO PARA LAS DEUDAS AGRICOLAS DE RUBROS ESTRATEGICOS PARA LA SEGURIDAD Y SOBERANIA ALIMENTARIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Público venezolano ha dedicado grandes esfuerzos en la última década a la reconstrucción del sector agrícola. En tal sentido, las políticas del Ejecutivo Nacional han perseguido la protección de pequeños y medianos productores, principalmente a través de medidas de fomento que ofrecen un apoyo a los sectores campesinos que requieren mayor atención estatal.

Entre las actividades de mayor impulso, se encuentra el financiamiento de la actividad agrícola, en cualquiera de sus subsectores. Este impulso se ha traducido en el financiamiento directo a través de entes estatales de carácter financiero, así como en el establecimiento de regulaciones que han permitido el acceso de las productoras y productores agrícolas al sector financiero, en condiciones que les permitan su participación efectiva en la garantía de seguridad y soberanía alimentaria, a la vez que mejoran sus condiciones de vida en lo social y lo económico.

Ahora bien, la actividad agrícola detenta una particular vulnerabilidad frente a agentes externos. Desde los factores climáticos y edafológicos, pasando por las vicisitudes de la salud agrícola y el comportamiento del mercado de productos de origen agrícola, pueden influir en una mayor o menor medida, positiva o negativamente, en el rendimiento razonable que se espera del desempeño de actividades agrícolas vegetal, pecuario, forestal, pesquera y acuícola.

Este carácter, en muchos casos, incide negativamente en la conducta de los deudores de créditos agrícolas, que son precisamente esas productoras y productores que han requerido del apoyo financiero del Estado, o de los bancos privados, para poder materializar su actividad agrícola, insertándose así en el inmenso sistema garante del abastecimiento interno y suficiente de alimentos de calidad.

El Estado debe compensar precisamente los efectos negativos que pudieran darse sobre cualquier actividad que requiera especial protección, como lo es la actividad agrícola. Así, son medidas económicas de incentivo, de común aplicación, la reestructuración de deudas contraídas con el sector financiero privado y, de ser el caso, la remisión de ciertas deudas asumidas frente a organismos de crédito estatales.

Dichas medidas permiten especialmente al pequeño y mediano productor que posee deudas por créditos agrícolas, reimpulsar su actividad productiva, honrando así su deuda, reincorporándose al aparato productivo social, coadyuvando, en definitiva al logro de tal máxima estatal como lo es la seguridad y soberanía alimentaria.

La reestructuración de deudas, así como su remisión, son instrumentos de carácter temporal que permiten aliviar la situación financiera de la productora y el productor agrícola, evitando así que éste se vea obligado a disponer de bienes afectos a la actividad agrícola para pagar sus deudas o, en el peor de los casos, opte por abandonar el campo, en detrimento de los niveles de autoabastecimiento interno y las expectativas de éste en el corto y mediano plazo.

El presente DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE BENEFICIOS Y FACILIDADES DE PAGO PARA LAS DEUDAS AGRICOLAS DE RUBROS ESTRATEGICOS PARA LA SEGURIDAD Y SOBERANIA ALIMENTARIA constituye una herramienta legal de apoyo directo al pequeño y mediano productor que se encuentra imposibilitado de dar continuidad efectiva y eficiente a su actividad, pues su situación financiera le impide solicitar nuevos préstamos que lo coloquen en una situación de igualdad frente a productores de mayor envergadura, que cuentan con un respaldo patrimonial que les permite acceder al sistema financiero en condiciones más ventajosas.

Estas medidas de fomento e incentivo de la actividad agrícola, no son más que la ejecución de la orden constitucional de especial protección a dicho sector, consagrada en el artículo 305, en los siguientes términos: *«La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental al desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiera, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.»*

Este instrumento legal responde, sin duda alguna, a las políticas agrícolas nacionales y su aplicación luce urgente, a los fines de la inmediata reactivación de numerosas unidades productivas que se encuentran subutilizadas por falta del apoyo financiero indispensable para su idóneo aprovechamiento.

Decreto N° 6.240

22 de julio de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 4

y 5 del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE BENEFICIOS Y FACILIDADES DE PAGO PARA LAS DEUDAS AGRICOLAS DE RUBROS ESTRATEGICOS PARA LA SEGURIDAD Y SOBERANIA ALIMENTARIA

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer las normas que regularán los beneficios y facilidades de pago a ser concedidos a los deudores de créditos otorgados con ocasión del financiamiento de actividades agrícolas, para la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2º. Serán beneficiarios, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas que hubieren recibido créditos agrícolas para el financiamiento de la siembra, adquisición de insumos, maquinarias, equipos, semovientes, construcción y mejoramiento de infraestructura, reactivación de centros de acopio y capital de trabajo, con ocasión de la producción de los siguientes rubros estratégicos:

- Cereales: arroz, maíz y sorgo.
- Frutales tropicales: cambur, plátano, cítricos y melón
- Hortalizas: tomate, cebolla y pimentón.
- Raíces y tubérculos: yuca, papa y batata.
- Granos y leguminosas: caraotas, frijol y quinchoncho.
- Textiles y oleaginosas: palma aceitera, soya, girasol y algodón.
- Cultivos tropicales: café, cacao y caña de azúcar.
- Pecuaria: ganadería doble propósito (bovino y bufalino), ganado porcino, ovino y caprino, pollos de engorde, huevos de consumo, conejos, miel, huevos de codorniz.

Beneficios y facilidades

Artículo 3º. Se otorgará a los beneficiarios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, los siguientes beneficios y facilidades:

1. Por parte de los Bancos Universales y Comerciales: la reestructuración de créditos otorgados al sector agrícola para el financiamiento de los rubros estratégicos mencionados en el artículo 2º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Que se encuentren vencidos al 31 de mayo de 2008.
 - b. Que, aún encontrándose vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el beneficiario demuestre que enfrentó contingencias o eventualidades ajenas a su voluntad, las cuales hubieren provocado la pérdida de capacidad de pago para satisfacer las deudas contraídas con el Banco Universal o Comercial.

Se entenderá que el obligado carece de capacidad de pago cuando, para la satisfacción de la deuda que mantuviere con el respectivo Banco Universal o Comercial, deba efectuar la disposición o gravamen de bienes de su propiedad indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola financiada, o bienes necesarios para su subsistencia, o la de su familia.

2. Por parte de la Junta Liquidadora del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA): la remisión de deudas por créditos vencidos, conforme a los planes especiales dictados para tal efecto por el Ejecutivo Nacional mediante Decreto.

Definiciones

Artículo 4º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Reestructuración:** Procedimiento mediante el cual el acreedor de un crédito agrícola y su correspondiente deudor convienen en la modificación de las condiciones del crédito o préstamo originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloque en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.
2. **Remisión:** Es la renuncia voluntaria por parte de la Junta Liquidadora del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), a los derechos de crédito que dicho Fondo posee contra un deudor, liberando a éste último, total o parcialmente de la obligación.

Reestructuración de créditos vigentes

Artículo 5º. Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, previa evaluación de las solicitudes de reestructuración de deuda, autorizará al Banco Universal o Comercial la tramitación de la correspondiente solicitud, estableciendo, de ser el caso, condiciones especiales de financiamiento.

En todo caso, la reestructuración de deudas de crédito vigentes, no podrá exceder, en su conjunto, el diez por ciento (10%) de la cartera agrícola vigente de la Banca Universal y Comercial al cierre del mes inmediato anterior a la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Términos y condiciones de financiamiento

Artículo 6º. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y de agricultura y tierras, mediante Resolución Conjunta, establecerán los términos y condiciones especiales que aplicarán los Bancos Universales y Comerciales para la reestructuración de deudas conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tales términos y condiciones estarán relacionados con los plazos, periodos de gracia, periodicidad de pagos, procedimientos y requisitos para la reestructuración, garantías y pago de otros compromisos generados por los créditos.

En todo caso, el plazo máximo para el pago del crédito reestructurado podrá ser de ocho (08) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio de reestructuración contemplado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tasa de interés

Artículo 7º. La tasa de interés aplicable a los créditos objeto de beneficios y facilidades conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será el equivalente a la tasa agrícola vigente fijada por el Banco Central de Venezuela.

Trámite para la solicitud de reestructuración

Artículo 8º. El Ejecutivo Nacional, mediante Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y de agricultura y tierras, establecerá el procedimiento y los requisitos para la presentación y notificación de respuesta de la solicitud de reestructuración de deuda conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En todo caso, dentro del lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, los Bancos Universales y Comerciales deberán efectuar las evaluaciones técnicas necesarias para certificar las condiciones de la unidad productiva del solicitante, y notificar a éste su decisión conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La falta de notificación de la decisión dentro del lapso fijado en el presente artículo equivale a la aceptación de la solicitud a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Banco Universal o Comercial remitirá previamente la solicitud al Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, a los fines de que éste, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles bancarios, autorice o niegue el trámite de la solicitud.

Los criterios de evaluación de las unidades productivas objeto de reestructuración, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola.

Negativa de la solicitud

Artículo 9º. Si el Banco Universal o Comercial negare la solicitud de reestructuración de la deuda, por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, notificará tal circunstancia, y su respectiva motivación, al solicitante y al Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, debiendo en la misma oportunidad remitir el correspondiente expediente con todos sus recaudos.

Decisión de Casos Negados

Artículo 10. El Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola evaluará la negativa de solicitud de reestructuración efectuada por los Bancos Universales y Comerciales, a tal efecto dispondrá de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de recepción del expediente con todos sus recaudos para emitir la correspondiente decisión y notificar de la misma al solicitante y al Banco Universal o Comercial acreedor.

Si el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola decide la procedencia de la reestructuración, el Banco Universal y Comercial acreedor estará obligado a la reestructuración del crédito según los términos expuestos en dicha decisión.

El acto que dicte el Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, agota la vía administrativa.

Cobros en curso

Artículo 11. El cobro judicial o extrajudicial de los créditos agrícolas objeto de reestructuración, así como los juicios en curso con ocasión de ellos, se suspenderán a partir de la fecha de la solicitud de reestructuración, lo cual deberá acreditar el interesado ante el Tribunal que conozca de la acción respectiva.

La suspensión cesará a partir del momento en que la negativa a la solicitud de reestructuración haya quedado definitivamente firme.

En caso de aprobación de la solicitud de reestructuración, el Banco Universal o Comercial deberá desistir del cobro judicial en curso, renunciando las partes a ejercer cualquier acción derivada del desistimiento de esa causa.

Sólo a los efectos de interrumpir la prescripción, el Banco Universal o Comercial podrá intentar acciones judiciales dirigidas al cobro de créditos agrícolas susceptibles de reestructuración.

Obligación de informar

Artículo 12. Los Bancos Universales y Comerciales remitirán semanalmente a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la información sobre las solicitudes recibidas.

Asimismo, los Bancos Universales y Comerciales remitirán al cierre de cada mes, al Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, la información correspondiente a los créditos

reestructurados. El Comité de Seguimiento de Cartera Agrícola, tendrá las más amplias facultades para la revisión de los expedientes de los créditos reestructurados o negados por los Bancos Universales y Comerciales.

Apoyo y asistencia técnica por parte del Estado

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, podrá brindar apoyo y asistencia técnica directamente, o a través de sus organismos adscritos, para procurar mejoras en las condiciones productivas de la unidad agrícola que resultare beneficiada con reestructuración de deuda conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Remisión de deudas de FONDAFA

Artículo 14. El Ejecutivo Nacional, en aras de garantizar la reactivación del aparato agroproductivo, podrá establecer mediante Decreto planes especiales a través de los cuales se efectúe la remisión de deudas por créditos vencidos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), en los que se establecerá las condiciones, procedimientos y requisitos para su procedencia.

Administración de riesgos

Artículo 15. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecerá mediante Resolución las condiciones de administración de riesgo para los créditos objeto de reestructuración conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sanciones

Artículo 16. Los Bancos Universales y Comerciales que no cumplan con las condiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en los actos normativos dictados en su ejecución, serán sancionados conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela deben dictarse las resoluciones a que refieren los artículos 6º y 8º.

Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tendrá un plazo de vigencia de un (01) año, contado a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercera. Los solicitantes de reestructuración de créditos tendrán un plazo máximo de noventa (90) días hábiles bancarios, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para presentar su solicitud de reestructuración ante el respectivo Banco Universal o Comercial.

Cuarta. El Decreto mediante el cual se establezcan los planes especiales de remisión de deudas por créditos vencidos con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), establecerá el plazo dentro del cual serán exigibles los beneficios o la emisión de los correspondientes certificados de remisión de deuda agrícola.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de julio de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL BANCO AGRICOLA DE VENEZUELA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es imperativo sentar las bases jurídicas para dotar al Estado de instrumentos legales que impulsen y consoliden el nuevo modelo socio-productivo, que privilegie el trabajo sobre el capital, que coloque el acento sobre la propiedad social, que genere nuevas relaciones de producción en el sector agrícola.

Se impone que las disposiciones legales de la reforma financiera tengan por objeto regular fundamentalmente las operaciones, para sustentar el desarrollo agrario nacional, estatal, municipal y local y satisfacer los requerimientos de los sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero, agrícola forestal y acuícola, así como operaciones de financiamiento para el transporte, almacenamiento, comercialización de productos alimenticios y cualquier otro servicio conexo a la actividad agrícola, las cuales deben ser expeditas, oportunas y que faciliten el acceso a las distintas fuentes de financiamiento, a aquella parte de la población que a través de la actividad agrícola, requieren de recursos financieros.

En este proceso revolucionario, es trascendental en el marco de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la creación de principios constitucionales y disposiciones legales en materia de Financiamiento Público, en los ámbitos de la transformación de las instituciones del Estado, de la participación popular, de los valores esenciales del ejercicio de la función pública, de lo económico y social, de lo financiero y tributario y la ordenación territorial, en el marco del Socialismo del Siglo XXI.

Es por ello, que a través de la Ley que regule el Banco Agrícola de Venezuela se pretende establecer lineamientos claros que permitan regular el financiamiento agrario estableciendo